REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66** **Fecha:** 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00098**	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto termina proceso por Pago APROBAR LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL, DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL PRESENTE PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	29/09/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00179**	Acción de Nulidad	DEPARTAMENTO DEL CESAR	MARVILA GUZMAN TAPIA	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	29/09/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00175**	Acciones Populares	NILSON REALES	INVERSIONES GUATAPURI S.A.	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	29/09/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00016**	Acción de Reparación Directa	CANDIDA DOMITILA MARTINEZ AGRESOTT	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Para Mejor Proveer REQUERIMIENTO PROBATORIO AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	29/09/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	UGPP	Auto Admite Intervención SE RESUELVE EXCEPCION PREVIAS Y INTEGRESE COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL-DEAJ	29/09/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIOLA EMILSE TABARES (En representación de OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00098-00
JUEZ:	VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por la apoderada de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($28.392.243) frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio, pese haberse corrido el respectivo traslado a la ejecutada de conformidad los mandatos de ley. (ver anexo 37 del expediente digital).

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar la una decisión en este asunto, por auto de fecha 03 de Septiembre de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y, en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación del 22 de septiembre de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

"artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(…)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[1]:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación del crédito incluyendo las costas del proceso, ascienden a la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($28.392.243), y que la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS m/cte. ($32.499.227), el despacho aprobará la liquidación realizada por la ejecutante, teniendo en cuenta que la misma es mas favorable para el erario, tomándose la propuesta del ejecutante y no la del contador teniendo en cuenta que el municipio ha realizado unos pagos, pero en aquellos casos en los que el ejecutado no realiza pago alguno se toma la del contador.

Por tanto, para efecto de materializar el pago de la suma aprobada, se ordenará la entrega del titulo de deposito judicial por valor de VEINTICINCO MILLONES

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($25.255.735,4), así mismo el fraccionamiento del titulo de depósito judicial número 424030000659827 por valor CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($5.769.000), por los siguientes valores:

Título No. 1	$2.632.301,4
Título No. 2	$3.136.698,6
TOTAL:	$5.769.000

Ahora bien, el artículo 1625 del Código Civil Colombiano establece que la solución o pago efectivo es un modo de extinguir las obligaciones.

Frente la terminación del proceso por pago el código genera del proceso establece: "Articulo 461. Terminación del proceso por pago...(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".

En el caso que nos ocupa, como quiera que existe en el procesos títulos judiciales que cubren la suma aprobada que cubre la liquidación del crédito y las costas del proceso, con la orden de entrega de los mismos, se acredita el pago de la obligación a la parte ejecutante, en ese contexto el despacho decide terminar el proceso por pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($28.392.243), a cargo del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del titulo de deposito judicial No. 424030000659827 por valor CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($5.769.000), por los siguientes valores:

Título No. 1	$2.632.301,4
Título No. 2	$3.136.698,6
TOTAL:	$5.769.000

TERCERO: Por secretaria ordénese la entrega de del título judicial No.424030000685557 por valor de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($25.255.735,4), y el titulo No. 2 que resulte del fraccionamiento por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS $3.136.698,6 a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. DILXON ROPERO BACCA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.170.614 de Valledupar con facultad para recibir en el presente proceso.

CUARTO: DAR por terminado por pago total de la obligación del presente proceso, por cumplirse los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P, cancélese el título que originó el proceso ejecutivo, ordenándose las anotaciones de la cancelación del mismo.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la presente providencia. Por secretaria líbrense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 30 de septiembre de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92a4819173ced685dc0d104f095a3d3f7218c4f6b0d8261b345bcfa3203146d3

Documento generado en 29/09/2021 05:04:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	NULIDAD
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO:	MARVILA GUZMAN TAPIA
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00179-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Se precisa en primer lugar que el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declara por el Gobierno Nacional ocasionada por la Pandemia COVID -19, suspendió los términos procesales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
04/06/2021	08/06/2021	09/06/2021	23/07/2021	06/08/2021

Revisado el expediente, se constata que la parte demandada la señora MARVILA GUZMAN TAPIA presentó contestación de la demanda el 21 de julio de 2021 y propuso las siguientes excepciones: a) inexistencia del acto administrativo; b) Inepta demanda c) indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

Frente a la excepción de inepta demanda la resuelve el despacho de la siguiente manera:

- INEPTA DEMANDA: la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

  En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA, que corresponde al proceso contencioso administrativo son:

  - La designación de las partes y de sus representantes.
  - Las pretensiones expresadas con precisión y claridad.
  - Los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados.
  - Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
  - Si la demanda es contra acto administrativo, las normas violadas y el concepto de violación.
  - Las pruebas y la petición de pruebas.
  - El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá notificaciones personales. Es viable que sea dirección electrónica.

  La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el líbelo se encuentra presentado en debida forma y la excepción no tiene vocación de prosperar.

  También se incluiría la norma sobre anexos necesarios del artículo 166 ib., a fin de que en los procesos en los que se discute la legalidad del acto administrativo, se adjunte copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

  Es claro que a partir de los dispositivos indicados, el demandante debe invocar la norma que considera se transgrede y aparejado a ello, cuando se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo, debe esgrimir la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, por eso con buen criterio, se dice que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sobre todo cuanto se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto, es de estirpe rogada.

  El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como

tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.

Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, si bien es cierto que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda se fundamenta en la falta de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, en el caso objeto de estudio no se presentan ninguna de estas dos circunstancias, toda vez que con el libelo inicial la parte actora señala expresamente las disposiciones normativas bajo las cuales ataca de nulidad el acto demandado, por lo que habrá de negarse la excepción propuesta.

Procede el despacho a resolver de oficio la excepción de caducidad.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código.*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que el acto administrativo se presentó dentro del medio de control de nulidad, es un acto administrativo de carácter particular sin embargo la demandante no pretende con la demanda el restablecimiento del derecho.

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, al DEPARTAMENTO DEL CESAR.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó las pruebas que se indica a folio 4 del anexo 1 del expediente digital.

La parte demandada MARVILA GUZMAN TAPIA solicitó recepcionar testimonios sin embargo el despacho las negará al considerar que no son pertinentes, conducentes y útiles dentro del proceso.

Solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

   Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 05 al 70 del expediente.

B. Parte demandada.

   Téngase como prueba documental en su alcance los documentos allegados por la parte demandada al contestar la demanda, que obran en los folios 7 y 8 del expediente digital.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de Inepta Demanda expuesta por la señora MARVILA GUZMAN TAPIA

SEGUNDO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad, por la cual el despacho se pronunció de manera oficiosa.

TERCERO: Ciérrese el período probatorio.

CUARTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 30 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
_____

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66131fa8ed7f06f66ba3d6c7d6dbaafba8eea6025d469f2837bc00071b2ff02f

Documento generado en 29/09/2021 05:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	DIANA CRISTINA SIERRA TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INVERSIONES GUATAPURI LTDA
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00175-00

ASUNTO

Visto el informa secretarial que antecede, se verifica que en la acción popular no se ha allegado la prueba ordenada mediante auto del 17 de agosto de 2021, dirigida a la oficina de planeación del Municipio de valledupar, se ordenará un requerimiento.

Por tanto, procede el despacho a ordenar las pruebas de manera oficiosa pertinentes dentro del tramite de la presente accion popular de conformidad a lo dispuesto en el articulo 28 de la ley 472 de 1998.

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que con destino al presente proceso realice una inspección ocular en el punto de controversias ubicado en el predio ubicado en la Manzana C lote 13 sobre la carrera 27 del barrio Ziruma de la Ciudad de Valledupar verificando las distintas vías de acceso con que cuenta el Barrio Subnormal Tierra Prometida y la Iglesia Las Llaves del Reino. Plazo para contestar, cinco (5) días. Líbrense los oficios respectivos por secretaria, con nota de urgencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 29 de Septiembre de 2021 de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889a33eb692fcdefb4f05827899a3a40be9ea028755a7a5c417b1a6c46d0e69**

Documento generado en 29/09/2021 05:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ZULEIMA ASTRID PIÑERES ESQUIVIA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00016-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Sería del caso proferir sentencia dentro del presente asunto, pero revisado el proceso encuentra el Despacho, que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Luis Fernando Pantoja Martínez.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, requiérase a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, José Alberto Rumbo Maestre, cuya personería fue reconocida en auto del pasado 12 de febrero del presente año, para que, a sus expensas, allegue en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído la prueba documental mencionada.

En tratándose de una orden judicial y atendiendo el estado del proceso, se conmina al procurador judicial del extremo demandante, atienda el requerimiento emanado de esta agencia judicial en el plazo establecido.

Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 30 de septiembre de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8971a0b43a3b27061c9da3b87ca1b888479b288d389e4fa2fd3b528d782de70c**

Documento generado en 29/09/2021 05:04:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO:	200013333-002-2021-00126-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLAREAL

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
17/06/2021	18/06/2021	21/06/2021	03/08/2021	18/08/2021

Revisado el expediente, se constata que la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social presentó contestación de la demanda el 15 de julio de 2021 y formuló las excepciones: a) falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva; c) inexistencia de obligación; d) prescripción.

Procede el despacho a resolver la excepciones previas formuladas por la parte demandada.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. El consejo de estado explica que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas

que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio[1]. La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación[2].

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que de conformidad con el artículo 156 de la ley 1151 de 2007, se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Como quiera que el objeto del debate en el presente caso se centra en que se declare la nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución RDP 022334 del 30 de septiembre de 2020 emitida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social en el cual reporta un traslado de aportes pensionales con destino a la administradora colombiana de pensiones a favor del señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS y niega el reconocimiento de varios periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Siendo la demandada quien expidió el acto administrativo, el despacho considera que la excepción de legitimación el causa por pasiva no tiene vocación de prosperar y por ende la declara NO PROBADA.

- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

[1] Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. CP: Alicia Cortes Bocanegra.
[2] Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección primera CP: Marco Antonio Velilla Moreno.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."[3]

Como quiera que, en el caso sub judice, el demandante pretende el reconocimiento de los periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (ENERO 1995, FEBRERO 1995, MARZO 1995, ABRIL 1995, AGOSTO 1995, DICIEMBRE 1995, ENERO 1996 y OCTUBRE 1999 con sus debidos rendimientos). Es por ello el despacho considera necesario vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones, (COLPENSIONES) por ser la entidad que reconoció la pensión del demandante, así mismo a la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Rama Judicial – DEAJ por ser la entidad empleadora para la fecha de los periodos objeto de reclamo.

En razón a lo anterior se declara probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva y por ende, deben manifestar los motivos de por los cuáles no han sido reconocidos dichos periodos y aporten con la contestación el historial laboral y los soportes de pagos realizados por pensión del señor CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS.

El despacho procede a pronunciarse de oficio frente a la excepción de caducidad.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (…) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En atención a la norma antes mencionada y teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado la resolución RDP 022334 del 30 de septiembre de 2020 niega el reconocimiento de varios periodos cotizados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el medio de control de la referencia puede ser invocado en cualquier tiempo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

DISPONE

PRIMERO: Declárese probada la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario por pasiva propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Intégrese como litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL – DEAJ de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar en forma personal a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL – DEAJ, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Correr traslado de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL – DEAJ por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Ordenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, A LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA RAMA JUDICIAL – DEAJ, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y artículo 186 de la misma disposición normativa.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 30 de septiembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario **Firmado Por:** **Victor Ortega Villarreal** **Juez** **Juzgado Administrativo** **02** **Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eb8be16fe240aee4ab6ae63c8c1e62a138b08ac6dc2dda625eb6c917ca3a255
Documento generado en 29/09/2021 05:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica